



## **Aproximación desde Michel Foucault a la transformación contemporánea del delito político en Colombia: de un mecanismo de normalización a un mecanismo de rechazo\***

*Lucas Andrés Restrepo Orrego\*\**

\* Este artículo es el resultado de la investigación “Transformaciones contemporáneas del delito político”, dirigida por el doctor Nelson Jair Cuchumbé Holguín. El proyecto está inscrito en el marco del proceso de formación de investigadores realizado por el grupo de investigación “Filosofía y Cultura”.

\*\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Actualmente, es estudiante del programa de maestría en Filosofía de la Universidad del Valle.

## Resumen

El presente artículo examina la noción del delito político en el actual contexto jurídico-político nacional. A partir de la pregunta por las características contemporáneas que la noción del delito político adquirió en Colombia, como consecuencia de la transformación de su comprensión y aplicación, el autor muestra cómo esta transformación ha potenciado nuevos modos de sujeción de la rebeldía a través del poder punitivo. Estos modos de sujeción coinciden en querer posicionar la rebeldía bajo la perspectiva liberal-procedimental, fundada en la reivindicación del discurso de la soberanía como única instancia legitimadora de toda forma de castigo y control político. Para justificar el principio de argumentación del artículo, el autor presenta una visión sobre el problema de la sujeción punitiva de la rebeldía a partir de la crítica que Michel Foucault le hace al “modelo de la soberanía”. Luego, el autor muestra la manera en la cual cierto discurso jurídico-penal posicionó el delito político como un mecanismo de normalización no punitiva. Por último, el artículo analiza la sentencia C-456 de 1997 de la Corte Constitucional colombiana con la intención de mostrar cómo se consolidó una nueva posición estratégica del delito político.

## Palabras clave

Delito político, alzamiento en armas, rebelión, soberanía, poder punitivo, mecanismo de normalización, mecanismo de rechazo.

## Abstract

This article examines the notion of political crime in the context of Colombia's current legal and political context. The author uses as a starting point the current perception of political crime in Colombia, as the understanding and application of this kind of crime were transformed. This paper shows how this transformation has promoted new modes of subjection of rebellion through the punitive power. The proposed modes of subjection have had something in common: they attempt to approach rebelliousness from the liberal-procedural perspective, which is founded on vindicating the discourse of sovereignty as the only legitimizing instance of any form of punishment and political control. To justify the article's hypothesis, the author presents a vision of the problem of punitive subjection of rebelliousness based on Michel Foucault's critique of the “model of sovereignty.” The paper then shows how a certain legal-criminal discourse positioned political crimes as a mechanism of non-punitive normalization. Finally, the author analyzes a ruling of the Colombian Constitutional Court, opinion C-456 of 1997, with the purpose of showing the way in which a new strategic position of political crime was consolidated.

## Keywords

Political crime, uprising, rebellion, sovereignty, punitive power, normalization mechanism, rejection mechanism.



## 1. Introducción

El presente artículo trata sobre la noción del delito político y su posicionamiento estratégico en el actual contexto jurídico-político colombiano. En las últimas décadas, se han suscitado importantes transformaciones en el orden jurídico interno respecto al modo de entender y aplicar el delito político. Esta situación de transformación ha potenciado interpretaciones diferentes entre algunos de los analistas nacionales del derecho penal, las cuales son incompatibles. Mientras que unos estiman como justo que el delito político se castigue de forma inconexa a la comisión de otras conductas delictivas consustanciales al levantamiento en armas, otros autores consideran que un tratamiento acorde con la posición anterior implicaría una desnaturalización jurídica del sentido y contenido del delito político. Este es el ámbito problemático en donde se inscribe la pregunta central que orienta la presente reflexión filosófica-jurídica: *¿qué características contemporáneas adquirió en Colombia la noción del delito político como consecuencia de la transformación de su comprensión y aplicación?*

Nuestro punto de partida es que la transformación del delito político ha potenciado nuevas formas de sujeción de la rebeldía a través del poder punitivo, porque hasta antes de la sentencia C-456 de 1997, proferida por la Corte Constitucional (MP Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz), la aplicación del delito político viabilizaba una normalización no punitiva de cierto tipo de delincuencia en el conjunto social; cuestión modificada en esa misma sentencia haciendo del delito político un mecanismo de rechazo. No obstante, debemos señalar que esas formas de sujeción coinciden en querer posicionar la rebeldía bajo la perspectiva liberal-procedimental<sup>1</sup>, fundada en la reivindicación del discurso de la soberanía como única instancia legitimadora de toda forma de castigo y control político. Lo cual oculta los modos reales de ejercicios de poder específicos, impulsa y viabiliza relaciones de dominación y crea subjetividades, haciendo creer que el poder es

---

<sup>1</sup> En términos generales, concebimos aquí que “el liberalismo procedimental presupone un orden universal y un mismo esquema de obligaciones y derechos, independiente del sentido de lo justo y bueno estimado a partir de condiciones de vida particulares” (Cuchumbé, 2010: 34).

propiedad del Estado. Para justificar nuestro principio de argumentación presentaremos, en primer lugar, una visión sobre el problema de la sujeción punitiva de la rebeldía a partir de la crítica que Michel Foucault hace al “modelo de la soberanía” como fundamento del derecho moderno. En segundo lugar, mostraremos la forma en que cierto discurso jurídico-penal posicionó el delito político en la forma de un mecanismo de normalización no punitiva, a partir de algunos elementos aportados desde la reforma penal de 1936<sup>2</sup>. Y, en tercer y último lugar, analizaremos la sentencia C-456 de 1997 con la intención de mostrar el modo en que se consolidó una nueva posición estratégica del delito político en lo referente a la sujeción punitiva del alzamiento en armas.

## **2. Sujeción punitiva de la rebeldía y crítica al modelo de la soberanía**

La sujeción<sup>3</sup> punitiva del alzamiento en armas por medio de la figura del delito político<sup>4</sup> está atada al núcleo del discurso justificador del derecho penal entendido en términos de “potestad estatal” o “derecho penal subjetivo”. Apoyados en la crítica que Foucault hace al derecho moderno occidental, conviene recordar que la médula de dicho discurso está constituida por el esquema de la soberanía<sup>5</sup> y, por consiguiente, por las reflexiones jurídicas sobre los poderes y límites del Estado como representación del soberano. Así, el derecho penal, concebido como poderío o como “expresión del poder político” (Urbano, 2004: 15) se presenta en la forma de un discurso justificador del castigo en la

---

<sup>2</sup> Ley 95 de 1936.

<sup>3</sup> Con el término *sujeción* hago referencia a la función que cumple el mecanismo punitivo frente a la delincuencia desde la perspectiva planteada por Michel Foucault: someter a un orden de castigo y normalización con el fin de constituir un sujeto normalizado para la vida en la sociedad capitalista.

<sup>4</sup> Actualmente, los analistas coinciden en reconocer como delitos políticos aquellas conductas que “atentan contra el orden constitucional y legal”, esto es, contra la “soberanía interna” de los Estados. Así, tenemos que los delitos políticos son “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración”, “seducción, usurpación y retención ilegal de mando” (Código Penal, artículos 467, 468, 469, 471 y 472). Para efectos de este artículo, siempre que hablemos de la figura de delito político estaremos hablando del delito de rebelión en Colombia y las formas de su tratamiento punitivo.

<sup>5</sup> Cuando me refiero al “esquema de la soberanía”, hago referencia a la crítica que desarrolló Michel Foucault sobre el esquema liberal de análisis del poder. El tema será tratado más adelante.

sociedad a partir del cual se fija la legitimidad de la acción punitiva del Estado. En efecto, la punición de la rebelión se justifica recurriendo a la defensa del poder soberano a través de su interpretación legal como un “bien jurídico” merecedor de tutela. Dado lo anterior, cabe aquí preguntarnos cómo entienden los analistas dogmáticos el poder punitivo con relación a la rebelión y cuál es la crítica que realiza Foucault al derecho moderno para una comprensión diferente de esa relación.

Una respuesta a nuestra primer interrogante nos exige tener en cuenta que los analistas dogmáticos coinciden en comprender el poder punitivo como “propiedad” cuyo titular es el Estado, del cual emana la sanción en la forma de una manifestación de su “voluntad soberana” (Reyes, 1998: 244). En otras palabras, el ejercicio del poder de castigar germina de una posesión originaria y legítima en la que se encuentra una autoridad política que lo posee. Originaria en cuanto que la “regla de la mayoría” y el “principio de representación” así lo establecen. Legítima en cuanto que se dirige a la protección de los intereses individuales o sociales, los cuales son denominados “bienes jurídicos”. Así, tenemos que la protección punitiva de ese poder originario y legítimo, de acuerdo con el procedimiento liberal, se constituye, a nuestro juicio, en la descripción punitiva que tipifica una conducta que atenta contra el poder mismo, configurado como el bien jurídico denominado “Régimen constitucional y legal” (Código Penal, título XVIII, artículos 467-473). Según Francisco Ferreira, el “Régimen constitucional y legal” es el consenso político y el orden impuesto “[...] por la nación colombiana para el adecuado funcionamiento de su Estado de derecho [...]” (2006: 584). Para Sandra Castro Ospina, el orden impuesto es, al tiempo, el programa ideológico del consenso político contenido en la Constitución Política y la estructura técnico-administrativa del Estado social de derecho (2004: 173). De ahí que ella estime que el programa ideológico del orden jurídico colombiano contiene “[...] todos los elementos necesarios para lograr el equilibrio social, político y económico, que haría posible el progreso igualitario de todos los habitantes y una calidad de vida digna para ellos” (2004: 175). En efecto, de acuerdo con las interpretaciones de esos autores, el “Estado Social de Derecho” es la condición de posibilidad de la sociedad misma en tanto que consenso político y garantía del orden jurídico. Al presentar la idea del “orden jurídico” como un interés colectivo en tanto que garantiza el

funcionamiento del Estado, la rebelión sería la figura invertida del poder para ordenarla como una ilegitimidad antisocial y punible.

Ahora bien, una respuesta a nuestra segunda pregunta nos exige reconstruir algunas de las críticas que Foucault hace al derecho moderno. De acuerdo con Foucault, la elaboración del pensamiento jurídico en Occidente se hizo en torno del poder del rey. El derecho moderno se ha construido tanto para estructurar y justificar los poderes y derechos del rey como para establecer sus límites y criterios de legitimidad (2006: 35). De esta forma, la soberanía se situó como el problema central desde el cual se organizó el edificio jurídico del mundo occidental. Empero, el derecho así constituido es la “desposesión del hecho de la dominación y sus consecuencias” (2006: 36) pues no da cuenta de las relaciones de poder que constituyen el cuerpo social moderno; cuerpo social que, según Foucault, está constituido por un “poder disciplinario”<sup>6</sup> y no por un poder soberano (2005).

Según este autor, el fundamento del derecho moderno que permite esa desposesión se caracteriza por adolecer de una especie de “economicismo” propio de los análisis liberales. El economicismo al que hace referencia Foucault consiste en pensar el poder como un bien que es poseído y enajenado de manera libre o que es apropiado por fuerza. Esta analogía entre poder y riqueza (Foucault, 2006: 26-31) permitiría sustentar la legitimidad del Estado para ejercer la punibilidad, a partir de un conjunto originario de intercambios contractuales en el marco de la construcción del Estado de Derecho. Para superar ese economicismo, Foucault aboga por un análisis diferente del enfoque económico-contractual en el que se rechaza toda analogía u homología entre el poder y la propiedad. El poder no es mercancía intercambiable dentro de un marco mercantil hipotético desde el cual emanaría la soberanía: el poder es una constante correlación de fuerzas con sus especificidades y sus efectos de conjunto. Así, el poder es aquello que

---

<sup>6</sup> Con la expresión *poder disciplinario*, me refiero a la descripción que Foucault hizo de la sociedad. En dicha sociedad, las relaciones de poder van dirigidas a enderezar o normalizar las conductas a través de la vigilancia y el control del cuerpo y el “alma”. En este tipo de relación no es posible establecer un criterio de legitimidad como el que elaboró el Medioevo con la teoría de la soberanía. Ver Foucault (2003; 2005; 2006).

funciona como una estrategia, esto es, “[...] se ejerce más que se posee [...]” (Foucault, 2005: 33). En consecuencia, Foucault propone renunciar al modelo de la soberanía sustituyéndolo por un análisis en que la dominación tenga el valor de un hecho específico, para poder observar cómo el derecho es instrumento de esa dominación y, a la vez, vehículo y motor de diferentes relaciones de dominación y no de relaciones de soberanía.

El análisis del poder debe orientarse, entonces, hacia el análisis de las dinámicas de la dominación, es decir, el análisis de los operadores materiales del poder, de las formas de sometimiento, de las conexiones y utilizaciones de los sistemas locales de estas formas y, finalmente, dirigirse desde allí hacia los dominios globales. La renuncia teórica sugerida por Foucault, implicaría “[...] intentar estudiar el poder no a partir de los términos primitivos de la relación sino de la relación misma, en la medida en que es ella la que determina los elementos a los que remite [...]” (2006: 239). Se trata, entonces, de abordar el estudio del poder en términos de relaciones de fuerza, lucha y dominación, es decir, en términos estratégicos. Se trata, también, de evitar la búsqueda por un sujeto soberano que conceda esa soberanía y entender que las relaciones de sometimiento pueden fabricar sujetos. Asimismo, subraya que todas las formas del poder valgan en su multiplicidad y especificidad, y no privilegiar el análisis de un tipo de poder central y global. Esto significa estudiar las relaciones de poder como relaciones de fuerza que se entrecruzan, convergen, se remiten o se oponen y tienden a anularse. Además, en ese análisis del poder se enfatiza que en vez de otorgar un privilegio a la ley como manifestación del poder, “[...] más vale tratar de señalar las diferentes técnicas de coacción que pone en práctica” (2006: 239).

Bajo estos presupuestos es que, en su texto *Vigilar y castigar*, Foucault decide abandonar el estudio de la evolución de las reglas del derecho y de los procedimientos penales. Recordemos que en dicho texto, Foucault toma como punto de referencia el análisis de los sistemas punitivos concretos entendidos como fenómenos sociales y no como enunciados jurídico-penales, de los que la armazón jurídica y sus opciones éticas fundamentales no pueden dar razón. Este análisis sitúa los sistemas punitivos en su propio campo de funcionamiento para

demostrar que la sanción de los delitos no es el elemento único. Las medidas punitivas son tanto mecanismos negativos como mecanismos que permiten una serie de efectos positivos y útiles a los que tienen por misión sostener: “[...] si los castigos legales están hechos para sancionar las infracciones, puede decirse que la definición de las infracciones y su persecución están hechas de rechazo para mantener los mecanismos punitivos y sus funciones” (2005: 31).

Por consiguiente, la anterior presentación respecto al modo como Foucault concibe el análisis del poder nos brinda una perspectiva diferente a la aportada por el discurso jurídico-penal para la justificación de nuestro principio de argumentación. Recordemos que la aplicación del delito político en Colombia, hasta la sentencia C-456 de 1997, facilitaba una normalización no punitiva de cierto tipo de delincuencia en el conjunto social y que, posterior a esa sentencia, la noción del delito político se constituyó en una estrategia discursiva de exclusión política. Contario a la perspectiva de la soberanía, podemos decir, con Foucault, que el delito político no puede verse como el análisis criminológico de una “manifestación política desviada” merecedora de un trato benigno, sino, antes bien, tiene que verse como una forma más de expresión discursiva negadora de la situación de correlación de fuerzas entre actores políticos. Asimismo, podemos señalar que la modificación de algunos de los elementos jurídicos del delito político viabilizó un rechazo sistemático frente cualquier asignación de estatus especial; cuestión que contribuye a la legitimación de un modelo de Estado excluyente del otro como actor político.

### **3. Algunos elementos del delito político en Colombia hasta 1997: una normalización no punitiva a través de un tratamiento diferenciado**

Con ese esquema estratégico, sugerido por Foucault, podemos decir aquí que la ley oculta los ejercicios reales de poder y los traduce en clave de soberanía. Esto permite ver que en el discurso jurídico se realiza un proceso de fijación de subjetividad, el cual posibilita someter esa subjetividad al mecanismo punitivo. De acuerdo con esta premisa, pasaremos ahora a mostrar cómo el discurso jurídico-penal posicionó el delito político en la forma de un mecanismo punitivo de normalización

del alzamiento en armas a través de un tratamiento no punitivo. A partir de la reforma penal de 1936 varios elementos jurídicos fueron introducidos a la figura penal de la “rebelión”, heredada de la tradición jurídica colombiana<sup>7</sup> del siglo XIX. Estos elementos complementarían el tratamiento bélico dado a los alzados en armas. Entre estos elementos encontramos una comprensión del rebelde como combatiente que actúa en un escenario de guerra, un tratamiento normalizador y rehabilitador especial que se expresaría en una valoración positiva de las motivaciones del rebelde, y un marco institucional que facilita un perdón institucional y un derecho de representar. Se trata, entonces, de una reforma penal que viabilizó un modo particular de delimitación del delincuente político.

Esta delimitación del delincuente político<sup>8</sup> se hizo mediante la inclusión de criterios devenidos de la experiencia de la comprensión de los enfrentamientos bélicos (Orozco, 2006: 162). Al respecto, recordemos el alzamiento en armas, la autoría colectiva organizada, la jerarquía orgánica y la determinación del combate como marco espacio-temporal para el establecimiento de los delitos mediales y su “exclusión punitiva”<sup>9</sup>. Esta delimitación, en términos jurídicos, de la acción del rebelde en un marco de guerra se interpretó como un atenuante que facilitaba una salida jurídica-política frente al levantamiento en armas. Dichos elementos fueron consolidados tanto en los análisis dogmáticos de los autores de la época, como en algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, proferidas a propósito de los hechos del 9 de abril de 1948<sup>10</sup>.

Unido a la comprensión institucional del alzamiento en armas en clave de guerra se introdujo un discurso punitivo que configuraba un tratamiento normalizador y rehabilitador especial para el rebelde. Este

---

<sup>7</sup> Para una historia del delito político en Colombia durante el siglo XIX, ver el estudio de Iván Orozco Abad (2006: 99-132).

<sup>8</sup> Artículos 139 a 141 del Código Penal de 1936; artículos 125 a 132 del Código Penal de 1980.

<sup>9</sup> La figura de la exclusión punitiva implica que el castigo a los rebeldes se aplica solo por la conducta de rebelión, siempre que la comisión de otros delitos se produzca en un marco estricto de confrontación militar.

<sup>10</sup> Sobre ello podemos citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia referido al caso del capitán José Philips Rincón. Ver Orozco (2006: 145-147).

tratamiento se materializó a través de la configuración del “delincuente político-social” como un sujeto al cual hay que integrar mediante un tratamiento punitivo benigno (penas leves o medidas de seguridad) y la concesión de una “gracia” o perdón político por cuanto su “alma” no reviste de peligrosidad y no es posible normalizar bajo los presupuestos de unas normas que no reconoce (Pérez, 1948: 93-94). En este sentido, Iván Orozco plantaría que “[...] no se trataba [...] de discriminar el núcleo de la interacción bélica, sino sólo de afirmar —con Ferri— el primado de la personalidad psicosocial del delincuente frente al hecho criminal” (2006: 166). La personalidad del nuevo delincuente político aparecía, entonces, como elemento central en el proceso de sujeción.

De ahí que para hacer aprehensible la personalidad del delincuente político se estimó que “la acción típica del *rebelde* o *sedicioso* se encauza a un supuesto bien colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario [...]” (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 26945 del 11 de julio de 2007, MP Yesid Ramírez Bastidas). En otras palabras, un levantamiento contra el “Régimen constitucional y legal” supone la intención de “instaurar un nuevo orden”; este hecho conlleva un elemento teleológico altruista. Es este, precisamente, el elemento que permitió fundar la diferencia entre el delincuente político y otros delincuentes individualmente considerados (Durán, 2003: 75). Por tanto, la suposición del elemento teleológico define al rebelde por fuera de la lógica del delincuente común.

Dicha diferenciación justificó el nuevo tratamiento normalizador a partir del cual se estableció que la guerra debe considerarse como una realidad jurídica habitada por combatientes delincuentes, hecho que posibilitó direccionar el perdón institucional y la integración política<sup>11</sup>. La figura del perdón institucional, que se manifiesta en la institución jurídica de la “amnistía”<sup>12</sup>, viabiliza el posicionamiento de un discurso en el que se reivindica la figura del consenso político sobre la rebelión. A través de

---

<sup>11</sup> Solo durante la vigencia de la Constitución Política de 1991 se han expedido las leyes 7 de 1992, 418 de 1997 y 589 de 2000, todas dirigidas a facilitar desarmes por parte de los alzados en armas.

<sup>12</sup> Artículo 150, numeral 17, de la Constitución Política de 1991.

una amplificación de la “regla de la mayoría”<sup>13</sup> para reforzar la validez de ese consenso político<sup>14</sup> renuncia a la represión contra los insurrectos con el fin de conjurar una violencia que ha desbordado los mecanismos institucionales regulares; pero no sólo sin renunciar a sus potestades de castigar, de producir normas y de perdonar<sup>15</sup>, sino, por el contrario, reafirmandolas. Es un perdón institucional porque se entiende la amnistía como un proceso consensuado de recomposición institucional que, sin embargo, concibe al insurrecto como objeto del consenso y no como uno de sus integrantes. En el mismo sentido, la figura de derecho de representar<sup>16</sup> implica una renuncia a castigar privándolo de los derechos políticos. Los condenados por cualquier delito no pueden representar a la sociedad en las instituciones de dirección política y de producción normativa (Presidencia o Congreso), ni pueden ser agentes de justicia en las altas magistraturas<sup>17</sup>. Pero si la condena recae en razón de actos de rebelión, la exclusión para ocupar esos cargos se conjura a favor del condenado. Éste conserva la posibilidad de someterse a escrutinio ante la sociedad civil, lo que es una modificación sutil del discurso expresado con la amnistía: el consenso político no renuncia a su poder de producir las reglas y prohibir conductas, pero permite a los delincuentes políticos conformar ese poder.

En resumen, son tres los elementos que componen al delito político como mecanismo de normalización de la rebeldía. El primero es un poder de configuración del rebelde como un combatiente delincuente.

---

<sup>13</sup> Una ley de amnistía requiere mayoría especial en el Congreso: tres cuartas partes de los votos de cada Cámara.

<sup>14</sup> “No se puede caer en la tentación de considerar baladí la exigencia de la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los miembros de una y otra Cámara. Tal exigencia no puede tener otra explicación que la de rodear esta medida de las mayores cautelas, para garantizar que su adopción interpreta la voluntad de las mayorías políticas de la nación” (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994, MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>15</sup> La Ley 418 de 1997 expresa lo siguiente en su artículo primero: “Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia”.

<sup>16</sup> Artículos 179, 232, 299 y 18 transitorio de la Constitución Política de 1991.

<sup>17</sup> Artículo 43, numeral 1.º, y artículo 52 del Código Penal.

Este elemento tiene dos consecuencias: (1) la sujeción punitiva de los actos de guerra bajo la única conducta de rebelión, lo que excluía la punición de otras conductas delictivas realizadas en el acto del combate, y (2) la posibilidad de un tratamiento político-jurídico en lugar de un tratamiento punitivo. El segundo es un saber acerca del rebelde fundado en la suposición de un elemento teleológico altruista implícito en todo levantamiento contra el orden jurídico; saber que definía la rebelión y permitía una graduación del beneficio de “gracia”. El tercero es un poder de normalización a través de la integración de los rebeldes a los ejercicios globales de poder, mediado por un perdón institucional y por un derecho de representar, graduables a la medida de su altruismo. Esta unificación de posiciones estratégicas en esos ejercicios globales de poder permitiría, siguiendo el lenguaje de Foucault, redirigir la comprensión de la guerra bajo los criterios del derecho organizado en torno de la soberanía. En concreto, podemos decir ahora que las reformas penales del siglo XX en Colombia conformaron el delito político como un mecanismo normalizador no punitivo del fenómeno de la insurrección.

#### **4. Sentencia C-456 de 1997: aparición del delito político como un mecanismo de rechazo**

Hasta aquí hemos dicho que en Colombia el saber acerca del rebelde se elaboraba a partir de la suposición de un elemento teleológico altruista en su conducta. Dicha suposición definía la rebelión como un delito contra el orden jurídico motivado por una ideología que propendía hacia el bienestar común (Durán, 2003: 76). En la medida en que se afecte este supuesto teleológico, también pueden afectarse los demás elementos del mecanismo del delito político. En efecto, el mecanismo del delito político depende, por una parte, de la fuerza del elemento subjetivo en el análisis y, por otra, de las características que tome ese elemento en la definición. Con la sentencia C-456 de 1997 emergería un tipo de delito político como mecanismo de rechazo de todo tratamiento diferenciado a través de someter a un juicio de proporcionalidad al supuesto teleológico del rebelde y su condición armada frente a algunos

principios liberales<sup>18</sup> insertos en la Constitución. Este juicio se estructuró desde el esquema de la soberanía gracias a la eliminación del componente bélico en la comprensión de la rebelión, como resultado de la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura de “exclusión punitiva”.

La decisión de la Corte Constitucional consistió en declarar la inconstitucionalidad de la figura de “exclusión de pena”<sup>19</sup>, porque equivalía a una “amnistía general, anticipada e intemporal”. Dice la Corte: “es **general**, porque comprende a todos los rebeldes o sediciosos [...]. Es **anticipada**, porque durante la vigencia de la norma los rebeldes o sediciosos saben que cualquier delito que cometan (con la limitación indicada) no estará sujeto a pena alguna [...]”<sup>20</sup>. Y, finalmente, es intemporal porque comprende los delitos cometidos por los rebeldes en cualquier tiempo (sentencia C-456 de 1997: 17). En otras palabras, la figura de exclusión punitiva equivalía a una “gracia” inconstitucional porque el Estado renunciaba a ejercer su poder punitivo generando una causal de impunidad en favor de los rebeldes. De esta forma, con la inconstitucionalidad de la exclusión punitiva y la consecuente desaparición de la noción de combate, el delito político quedaba inhabilitado para brindar una comprensión jurídico-política sobre el alzamiento en armas; decisión que generó la desestructuración de uno de sus elementos: el poder de configurar al rebelde como un combatiente delincuente.

Una vez eliminado el elemento bélico del mecanismo del delito político, la Corte Constitucional logró construir un procedimiento de evaluación del componente subjetivo del alzamiento en armas a la luz del orden ideológico institucional. Este procedimiento consistió en realizar un juicio de proporcionalidad del supuesto teleológico de la rebelión y su condición armada frente a los supuestos del Estado liberal. De este

---

<sup>18</sup> En concreto, hacen referencia al derecho a la vida, al derecho a la igualdad, a los derechos de participación política, al libre acceso a la justicia, a la obligación de cumplimiento de las normas y al respeto a las autoridades.

<sup>19</sup> “Exclusión de pena. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo” (Decreto Ley 100 de 1980, artículo 127).

<sup>20</sup> Las negrillas pertenecen al texto.

juicio resultaron cuatro presupuestos analíticos para comprender los alzamientos en armas. El primero, que el delito político es la rebelión que se comete por motivos “exclusivamente” altruistas, es decir, los motivos deben estar inspirados en Constitución Política. Sólo en razón de este altruismo, la Constitución permite un tratamiento excepcional. El segundo, que la rebelión y la democracia se excluyen porque los motivos altruistas son justificantes de una conducta delictual en un régimen político antidemocrático. El tercero, que el conflicto armado vivido en Colombia es la consecuencia de la acción criminal de los rebeldes; la acción militar del Estado es sólo una respuesta en defensa de la institucionalidad y la paz. El cuarto, que el combate no es el marco de sujeción jurídica de la guerra sino un acontecimiento social, en el cual se produce la muerte de forma impune como resultado de la ausencia del poder punitivo del Estado. Así, la Corte Constitucional consolidó en el discurso jurídico una nueva doctrina para la sujeción del alzamiento en armas.

De dichas premisas se desprende que la Corte Constitucional reivindica un análisis político de la rebeldía armada a la luz de la defensa de las instituciones a través de la acción punitiva del Estado. Una realidad jurídica-política diametralmente opuesta a un régimen injusto, retardatario y opresivo plantea un análisis diferente de la rebelión: la “gran cantidad de posibilidades que ofrece la democracia para expresar la inconformidad” hace que los beneficios al delito político sean incitaciones al delito. Sin embargo, esta nueva doctrina no “nacería” de la *ratio decidendi* de la sentencia en cuestión. Esta doctrina ya hacía parte de un conjunto de prácticas punitivas que se venían ejerciendo desde la década de 1970<sup>21</sup>, dirigidas a sujetar bajo un mismo tratamiento tanto a la delincuencia organizada como a las luchas sociales<sup>22</sup>. Los fundamentos sobre los cuales operaron esas prácticas fueron varios. Primero, una comprensión punitiva de la confrontación social que vive el país y, en consecuencia, un rechazo total a cualquier comprensión

---

<sup>21</sup> El caso más emblemático fue la implementación del “Estatuto de Seguridad” (Decreto 1923 de 1978).

<sup>22</sup> Sobre la implementación de un derecho penal de orden público en Colombia, se pueden revisar los estudios de CAJAR (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2001: 115-190), Durán (2003: 91-102), Orozco (2006: 180-192) y Pardo (2002: 42-58).

bélica del conflicto. Segundo, derivado de lo anterior, una comprensión del combate como una situación de criminalidad organizada. Además, una asimetría jurídica y moral entre los rebeldes y las fuerzas estatales. De esta forma, el alzamiento en armas podía ser interpretado jurídicamente como un conjunto de conductas punibles sin más motivación que la realización de los intereses del crimen organizado, y no como una situación de criminalidad compleja de carácter bélico con vocación de gobierno (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2001: 121-134). Apoyada en esta interpretación, la decisión de la Corte operaría como una tenaza sobre el carácter normalizador no punitivo del delito político.

En resumen, con la sentencia C-456 de 1997, la Corte Constitucional eliminó el componente bélico del mecanismo del delito político y sometió el saber de la rebeldía a un juicio de proporcionalidad del supuesto teleológico del rebelde y su condición armada frente al Estado democrático. De dicho juicio lograría consolidarse en el discurso jurídico una doctrina en la que el alzamiento en armas es reconfigurado como actos de criminalidad organizada, jurídica y moralmente inferiores con relación a la respuesta militar de las fuerzas estatales. Sin embargo, aún podemos encontrar la noción de delito político en algunas leyes de “paz” o de orden público, en algunos análisis dogmáticos que se hacen al Código Penal, en alguna jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en la Constitución Política de 1991.

Este nuevo delito político está constituido por dos elementos correlacionados que permiten introducir un criterio de exclusión de todo trato excepcional al alzamiento en armas. El primero es un saber acerca de la rebeldía fundado en el resultado de una comparación entre el alzamiento en armas y una rebeldía arquetípica. Dicho arquetipo de rebelde es el producto de dos procesos complementarios. Por una parte, un proceso legislativo de demarcación del delito de rebelión hasta constituir un estricto “código de ética” del delincuente político, el cual permite descalificar el componente subjetivo del rebelde en razón a situaciones de guerra y, así, permitir desplazamientos de una

comprensión política a una comprensión de orden público<sup>23</sup>. Por otra, un proceso de desplazamiento de la guerra en el derecho penal hacia el derecho penal sobre la guerra en su forma punitiva, esto es, una reinterpretación del conflicto armado a partir de las nociones que brinda el esquema de la soberanía. El segundo elemento se estructura con el perdón institucional y el derecho de representar. Como ya hemos dicho, ubica al rebelde como un generador de violencia incontrolable al cual se le invita a gobernar para que renuncie a las armas. De esta forma, queda constituido un arquetipo guiado por principios liberales y por fuera de la guerra; una rebeldía legítima merecedora de un tratamiento excepcional que sirve de referente en el análisis del conflicto, cuyo efecto es determinar la exclusión del tratamiento excepcional a toda rebeldía concreta.

De acuerdo con lo anterior, debemos señalar que el nuevo mecanismo del delito político permite trasladar el sometimiento punitivo de la insurrección hacia un tratamiento de orden público, porque pone en funcionamiento un proceso de rechazo. Este proceso le dice *no* a cualquier comprensión bélica del levantamiento en armas para poder interpretarlo como un fenómeno social de criminalidad organizada. De igual modo, le dice *no* a los motivos políticos de la insurrección haciendo referencia a un rebelde arquetipo, hecho que supone que el uso de las armas está vaciado de cualquier intención altruista. Al concebirse así el nuevo funcionamiento del delito político se viabiliza un rechazo de todo tratamiento excepcional frente a la sujeción del conflicto armado colombiano y se impide una reivindicación política de las armas.

---

<sup>23</sup> A partir de 1978, los límites para reconocer el carácter político de un levantamiento en armas se fueron ampliando. En principio, los actos de ferocidad o barbarie quedaban excluidos de todo tratamiento político. En lo sucesivo, se fueron incluyendo las conductas de “terrorismo”, “secuestro”, “extorsión”, narcotráfico y, finalmente, “concierto para delinquir agravado”. Con la inconstitucionalidad de la exclusión punitiva, se incluyen el porte ilegal de armas, el uso de elementos privativos de las fuerzas militares, el homicidio, las lesiones personales, etc.

## 5. Conclusión

Las diferentes formas de sujeción de la rebeldía en Colombia han coincidido en querer posicionar a ésta bajo los supuestos de la perspectiva liberal, fundada en la reivindicación del discurso de la soberanía. Esto ha permitido, por una parte, ocultar los ejercicios reales y específicos de poder que circulan en la sociedad colombiana y, por otra, impulsar y viabilizar relaciones de dominación y constitución de subjetividades que se pueden someter bajo el mecanismo punitivo, en tanto que aparece como un proceso legítimo y originario de expresión de la voluntad del Estado. Con la perspectiva de la “táctica política”, sugerida por Foucault, vimos que este discurso jurídico de sujeción de la rebeldía niega la situación de correlación de fuerzas entre actores políticos. De esta manera, mostramos cómo entre la reforma penal de 1936 y las diferentes reformas penales de finales del siglo XX se logró constituir al delito político como mecanismo que viabilizaba una normalización no punitiva del alzamiento en armas. Convirtiéndose en un acontecimiento central de esas reformas, la sentencia C-456 de 1997 proferida por la Corte Constitucional permitió la consolidación de un nuevo delito político en la forma de un mecanismo de rechazo de todo tratamiento excepcional a favor de los insurrectos, en tanto que eliminó toda comprensión de la rebelión en clave de guerra y constituyó un rebelde arquetipo merecedor de un trato especial por parte del consenso político. Esta estrategia discursiva de exclusión política facilitó la comprensión de todo acto de rebeldía a partir de los criterios de un derecho penal de orden público, lo cual niega el conflicto y rechaza todo tratamiento no punitivo; cuestión que contribuye a la legitimación de un régimen político excluyente y a la validación ideológica que hace creer que el poder es propiedad exclusiva del Estado. Hecho que ha significado reproducir el modelo de construcción de Estado a partir de una sola visión de mundo.

## Bibliografía

Castro Ospina, Sandra Jeannette. “Delitos contra el régimen constitucional y legal.” *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2004).

- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR). *¿Terrorismo o rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado*. Bogotá: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2001).
- Corte Constitucional colombiana, sentencia C-179 del 13 de abril 1994, MP Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional colombiana, sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997, MP Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia 26945 del 11 de julio de 2007, MP Yesid Ramírez Bastidas.
- Cuchumbé Holguín, Nelson Jair. “La crítica de Taylor al liberalismo procedimental y a racionalidad práctica moderna.” *Revista Ideas y Valores* 143 (2010), pp. 33-49.
- Durán Puentes, Julián Andrés. *El delito político*. Bogotá: Leyer (2003).
- Ferreira Delgado, Francisco. *Derecho penal especial* (T. II). Bogotá: Temis (2006).
- Foucault, Michel. *Defender la sociedad*. Trad. Horacio Pons. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica (2006).
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Trad. Enrique Lynch. Barcelona: Gedisa (2003).
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Trad. Aurelio Garzón. México: Siglo XXI (2005).
- Orozco Abad, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas* (2 ed.). Bogotá: Temis (2006).
- Pardo Leal, Jaime. *El delito político en Colombia*. Bogotá: Contorno Judicial (2002).
- Pérez, Luis Carlos. *Los delitos políticos: interpretación jurídica del 9 de abril*. Bogotá: Iqueima (1948).
- Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho penal*. Bogotá: Temis (1998).
- Urbano Martínez, José Joaquín. “Concepto y función del derecho penal.” En: *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2004).